Comodoro Rivadavia, de febrero de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados:**"S. G. EN AUTOS: "P. M. A. c/O. N. L. Y OTROS s/SUMARIO" EXPTE N° 367/2009 s/ MEDIDA CAUTELAR (EMBARGO PREVENTIVO) (Actuaciones Art. 252 inc 2°)"**, **Expte. Nº 539/2016,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 1 (Expte. Nº 150/2016), por haber apelado la actora incidentada a fs. 63 la resolución de fs. 53/53vta. que hace lugar al embargo requerido en su contra y la de fs. 56 que

amplía la medida cautelar, respectivamente.

I.- En su memoria de fs.67/70 realiza un resumen de los antecedentes que motivaran el dictado de la medida cautelar. Señala que el embargo decretado afecta el cobro de la indemnización por daño moral y daños físicos que tiene a percibir en los autos principales. Sostiene que esta indemnización es inembargable y que se conculcan las disposiciones del artículo 744 inc f) del CCyC. Manifiesta que la medida dictada sin restricción alguna afecta su derecho de propiedad. Advierte que no se corrió traslado del planteo de inconstitucionalidad del art 744 inc. g) del CCyC planteado por la letrada actora. Invoca los principios de carácter humanitario que avalan la inembargabilidad de las indemnizaciones afectadas. Aduce que la inembargabilidad se extiende a los

intereses de cada rubro indemnizatorio. Manifiesta que la letrada puede perseguir el cobro de su crédito sobre otros bienes del deudor. Solicita se modifique la decisión y se haga saber a los obligados al pago que la medida no afecta las indemnizaciones correspondientes a daño moral y daño material y sus intereses.

II.- De las constancias de autos surge que la medida cautelar requerida por la actora tiene origen en la regulación de honorarios fijada en la sentencia dictada en la causa "P. M. A. c/ O. N. L. y otros s/ Sumario" Expte n° 367/09, que hizo lugar a la falta de legitimación pasiva de C. H. S.A., rechazó la demanda en su contra e impuso las costas de la excepción a la actora, M. A. P.

La letrada practica liquidación del capital de condena e intereses a los efectos regulatorios y cuantifica sus honorarios en la suma de $73.770,13 más intereses, Impuesto al Valor Agregado y costas. Funda la petición en el art. 214 inc. 3) del CPr.

Solicita se trabe embargo sobre los créditos que la actora tenga a percibir en los autos principales (expte n° 367/2009), por los conceptos de gastos médicos, los intereses de ese rubro y los créditos derivados de intereses restantes determinados en la causa. Plantea la inconstitucionalidad del art. 744 inc g) del CCyC.

Requiere se tome nota de la medida en los autos principales y se notifique a los demandados obligados al pago a fin que no se abone suma alguna por fuera de la causa.

A fs. 53, se ordena trabar embargo sobre los bienes de la deudora por la suma de $23.316 en concepto de capital más $50.000 presupuestada por intereses y costas y se ordena dejar constancia en la causa principal.

A fs. 56 se amplía el monto del embargo ordenado en la suma de $4.959,36 correspondientes a la alícuota por IVA sobre honorarios.

A fs. 59/59vta. se notifica a la deudora que apela la medida dictada.

III.- La regla general es la posibilidad de trabar embargo sobre todos los bienes del deudor, siendo la inembargabilidad la excepción por lo tanto la misma debe ser interpretada con criterio restrictivo.

Esta regla general cede frente a determinados casos previstos expresamente por el código de procedimientos que se establece que "no se trabará nunca embargo" sobre los bienes allí enunciados (art. 221 CPr), incluyendo en su inc. 3), los demás bienes exceptuados por ley.

Consecuentemente, para determinar la embargabilidad de ciertos bienes y/o los límites del embargo, se deben interpretar en forma armónica las normas procesales, la ley de fondo y leyes especiales que rigen la materia.

Recordemos que la actora denunció como bienes a embargo el crédito que M. A. P. tenga a percibir en el Expte Nº 367/2009, por el

concepto de pago de gastos médicos, sus intereses, y el crédito por los intereses restantes regulados en la causa.

Consta de la documental adunada (copia S.D. nº 116/2015 y Sala A S.D "CyC" nº12/2016) que la indemnización que tiene a percibir la señora P. tiene su origen en los daños y perjuicios sufridos con motivo del accidente de tránsito que denuncia, reclamo que fue reconocido en ambas instancias condenándose a las demandadas RCG R. C. G. SRL y N. O. a la reparación integral de los mismos.

La condena comprende la indemnización de los siguientes rubros: daño físico ($80.000), daño moral ($100.000) y gastos médicos y de farmacia ($25.000).

Surge palmariamente que el crédito que tiene a percibir la señora P. es de carácter indemnizatorio por los daños moral y de reparación de su integridad física, y que por su naturaleza son inembargables por ley (art. 744 inc f) CCyC).

El crédito por gastos médicos y de farmacia integra la indemnización por daño físico conforme surge de las disposiciones del art. 1746 del CCyC que determina los distintos rubros que deben ser considerados para el cálculo de la indemnización por este concepto, en concordancia con lo dispuesto por el art. 1740 y concordantes que establece el principio de

reparación plena del daño.

Esta excepción al principio que el patrimonio del deudor es prenda común de los acreedores, contemplada expresamente por la ley de fondo, determina la improcedencia del embargo sobre los rubros indemnizatorios previstos en la sentencia, incluidos los respectivos intereses en virtud que por ser accesorios del capital, participan de su misma naturaleza y condición.

Con relación al planteo de inconstitucionalidad de la norma del art. 744 inc g) del CCyC, se advierte que en la instancia de grado no fue sustanciada la cuestión, tampoco el juez de grado la trató, por lo que, el tratamiento en esta instancia excede las facultades otorgadas al tribunal (art. 280 CPr).

Por todo lo expuesto, atento la inembargabilidad del crédito que tenga a percibir M. A. P. por gastos médicos y farmacéuticos, sus intereses, y de los intereses de cada rubro indemnizatorio por daño físico y daño moral, determinados en el juicio principal (expte nº 367/2009), corresponde hacer lugar al recurso de la deudora y revocar las resoluciones de grado de fs. 53/53vta y 56 en cuanto ordenan trabar embargo sobre estos bienes (art. 222 del CPr), debiéndose en la instancia de grado librar los oficios pertinentes a fin de levantar la medida cautelar.

IV.- Las costas de segunda instancia ante

la falta de controversia se imponen por su orden. Los honorarios se regulan teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, etapa cumplida, labor desarrollada y éxito obtenido, entre otras pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts 5 a 7, 11,32 in fine, 13 y ss Ley XIII 4 y XIII 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Hacer lugar al recurso de M. A. P. de fs.63 y revocar las resoluciones de fs. 53/53vta y fs. 56 y dejar sin efecto el embargo decretado sobre los rubros indemnizatorios enunciados en los considerandos pertinentes. Disponer se libre en la instancia de grado oficio a los fines del levantamiento de la medida cautelar.

2°) Costas de segunda instancia por su orden. Regular los honorarios de las Dras. L. J. M. y A. C. R., en forma conjunta, en la suma de pesos equivalentes a 4 jus.

3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Silvia Noemí ALONSO
JUEZA de CAMARA

Julio Antonio ALEXANDRE
PRESIDENTE

Fernando NAHUELANCA
JUEZ de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2017

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS